

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-272/2024

**PARTE ACTORA:** CARLOS GABRIEL  
ULLOA GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** RODRIGO EDMUNDO  
GALÁN MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** ENYA SINEAD SEPÚLVEDA  
GUERRERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 17 de mayo de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por el actor para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México<sup>2</sup> en los expedientes **JDCL/146/2024** y **JDCL/208/2024**, acumulados.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la demanda y del expediente, se advierten:

**1. Aprobación de convocatoria.** El actor señala que el 17 de diciembre de 2023, el PRD<sup>3</sup> aprobó la convocatoria para elegir a las candidaturas a cargos locales del Estado de México.<sup>4</sup>

**2. Aprobación de candidaturas en el PRD.** El actor narra que en los días 24 de marzo, 7 y 8 de abril, el consejo estatal del PRD aprobó las candidaturas a diputaciones locales e integrantes del ayuntamiento.

**3. Acuerdo del OPLE.** El 25 de abril, el instituto local<sup>5</sup> aprobó el registro de candidaturas a ayuntamientos<sup>6</sup>. En específico se registró la planilla

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se describen en los presentes antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, responsable o tribunal local.

<sup>3</sup> Para referirse al Partido de la Revolución Democrática.

<sup>4</sup> A través del consejo estatal en el Estado de México.

<sup>5</sup> Para referirse al Instituto Electoral del Estado de México.

<sup>6</sup> Respectivamente en el acuerdo IEEM/CG/91/2024.

postulada por la coalición “Fuerza y corazón por México”, en la que se ubicó al actor como suplente de la cuarta regiduría cuya propietaria era una mujer.

Sin embargo, se requirió al PRD y a la coalición para que subsanara deficiencias en la composición de las fórmulas que integraban sus planillas para garantizar el principio de paridad.

**4. Solicitud de sustitución.** En cumplimiento a lo anterior, el 26 de abril, el Presidente y el Secretario General del PRD solicitaron la sustitución del actor por Mónica Bautista Villavicencio, con el objeto de que la fórmula de la candidatura a la 4ª regiduría a Toluca, se integrara por mujeres.

**5. Nuevo acuerdo del OPLE.**<sup>7</sup> El 23 de abril, el instituto local tuvo por solventado de manera parcial el requerimiento que formuló mediante el acuerdo que antecede, registró supletoriamente las planillas postuladas por el PRD y por la coalición. Asimismo, requirió nuevamente a los partidos y coaliciones para que subsanaran las inconsistencias respecto al principio de paridad e inclusión.

**6. Primer juicio de la ciudadanía.**<sup>8</sup> El 2 de mayo, esta sala regional reencausó la demanda<sup>9</sup> en la que se controvertió, entre otras cuestiones, que la postulación del PRD de la candidatura a la regiduría 4ª al ayuntamiento de Toluca, debió ser para una fórmula de hombres y su indebida sustitución como candidato suplente.<sup>10</sup>

**7. Tercer acuerdo sobre cumplimiento de paridad e inclusión.**<sup>11</sup> El 1 de mayo, el instituto local tuvo por parcialmente cumplida la prevención realizada respecto a garantizar los principios de paridad e inclusión, respecto de las planillas a ayuntamientos postuladas por el PRD y la coalición “Fuerza y corazón por Edomex”, entre otros partidos.

---

<sup>7</sup> IEEM/CG/94/2024

<sup>8</sup> ST-JDC-208/2024.

<sup>9</sup> Presentada el 30 de abril.

<sup>10</sup> Al Tribunal Electoral del Estado de México. El tribunal local integró el expediente JDCL/146/2024.

<sup>11</sup> Acuerdo IEEM/CG/96/2024.

**8. Segundo juicio de la ciudadanía.**<sup>12</sup> El 8 de mayo, esta sala regional reencausó la demanda<sup>13</sup> en la que el ahora actor controvertió, entre otras cuestiones, el acuerdo que antecede por considerar que fue indebidamente sustituido en la candidatura suplente de la 4ª regiduría al ayuntamiento de Toluca.<sup>14</sup>

**9. Acto impugnado.**<sup>15</sup> El 10 de mayo, el tribunal local acumuló las demandas de los juicios referidos y las desechó por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

**II. Juicio de la ciudadanía.** El 13 de mayo, el actor presentó directamente ante esta sala regional juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia citada.

**1. Integración y turno de expediente.** Al día siguiente, el magistrado presidente ordenó la integración de este asunto, la realización del trámite de ley y el turno a su ponencia.

**2. Radicación y requerimiento.** El 14 de mayo se radicó el juicio y se ordenó al tribunal local que remitiera de inmediato las constancias de trámite, lo que se cumplió en su oportunidad.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió el juicio y se cerró la instrucción.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala regional<sup>16</sup> es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, por materia y territorio, porque se promueve contra la sentencia de un tribunal electoral local que se vincula con la aprobación de la candidatura a una regiduría en el Estado de México.<sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> ST-JDC-239/2024.

<sup>13</sup> Presentada el 30 de abril.

<sup>14</sup> Al Tribunal Electoral del Estado de México. El tribunal local integró el expediente JDCL/208/2024.

<sup>15</sup> Al resolver los juicios JDCL/146/2024 y JDCL/208/2024, acumulados.

<sup>16</sup> Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, quien ejercer jurisdicción.

<sup>17</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166; 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º;

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>18</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.<sup>19</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** El acto impugnado existe porque es una sentencia aprobada por unanimidad de los integrantes del pleno del tribunal local.

**CUARTO. Requisitos procesales.** Se cumplen, como se muestra:<sup>20</sup>

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se asentó el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable, su firma autógrafa, los hechos y los agravios.

**b. Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó el 11 de mayo por lo que si se presentó el 13 siguiente resulta evidente su oportunidad.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El actor es quien promovió el juicio local y se inconforma con su sentencia; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

**d. Definitividad y firmeza.** Se cumple porque no existe algún medio o recurso que deba agotarse en contra de la resolución reclamada, antes de acudir a esta sala regional.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**Contexto del caso.**

---

79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>18</sup> Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>19</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>20</sup> Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°, 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

El actor presentó dos demandas en momentos distintos. En la primera controvertió dos cuestiones: 1. El hecho de que el OPLE aprobara que la fórmula postulada por el PRD a la regiduría 4ª al ayuntamiento de Toluca, fuera encabezada por una mujer, pues considera que le correspondía a hombres y que debió ser encabezada por él;<sup>21</sup> y, 2. Su sustitución como candidato suplente a la regiduría referida.

Posteriormente, controvertió, principalmente, que en el acuerdo del OPLE IEEM/CG/96/2024, fue sustituido como candidato suplente a la regiduría referida.

El tribunal local acumuló las demandas y las desechó porque consideró que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada porque en las sentencias de los juicios JDCL/92/2024 y JDCL/144/2024, ya se había conocido la misma pretensión del actor.

En esta instancia el actor plantea que: a) la inexistencia de la cosa juzgada; y, b) que el tribunal local no esperara al trámite de los medios de impugnación.

### **I. Inexistencia de la cosa juzgada**

Como se vio, el desechamiento de los juicios locales se sustentó en que operó la eficacia refleja de la cosa juzgada, esencialmente, porque en las sentencias locales de los juicios JDC/92/2024 y JDCL/144/2024, se conoció de la pretensión del actor respecto a la candidatura del PRD a la 4ª regiduría para el ayuntamiento de Toluca.

Es necesario precisar que el juicio local JDC/92/2024<sup>22</sup> se desechó por extemporáneo, mientras que el correspondiente al expediente JDCL/144/2024<sup>23</sup> se desechó por eficacia directa de la cosa juzgada (respecto del desechamiento del citado JDC/92/2024) y porque el actor carecía de interés jurídico directo al no demostrar su militancia.

---

<sup>21</sup> Demanda del juicio local JDCL/146/2024.

<sup>22</sup> En el expediente consta copia certificada de dicha sentencia, la cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16 de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> Documento que se advierte en el expediente ST-JDC-243/2024, por lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

Ahora bien, esta sala regional ya se ha pronunciado en relación a que la actualización de la cosa juzgada requiere de un juicio en el que se hubiera resuelto sobre **las pretensiones reclamadas**.<sup>24</sup>

En ese sentido la SCJN ha sido consistente al señalar que las resoluciones de improcedencia, por regla general, no constituyen cosa juzgada salvo que hagan inejercitable la acción correspondiente.<sup>25</sup>

Así, cuando se da la cosa juzgada no puede existir un nuevo juicio sobre la misma materia de la impugnación porque no es posible condenar a alguien 2 veces por la misma razón, ni emitir sentencias contradictorias.

En el caso, el actor tiene razón porque que no se actualizó la cosa juzgada respecto a las demandas de los juicios locales que forman parte de la cadena impugnativa de este asunto (JDCL/146/2024 y JDCL/208/2024).

Ello es así, porque es cierto que en los juicios JDCL/92/2024 y JDCL/144/2024 el actor controvertió,<sup>26</sup> entre otras cuestiones, que la candidatura de la coalición “Fuerza y corazón por Edomex”, siglada por el PRD, a la 4ª regiduría en el ayuntamiento de Toluca, fuera encabezada por una mujer y vicios de dicho proceso interno.<sup>27</sup>

Pero en tales sentencias no se resolvió sobre el fondo de la controversia consistente en la impugnación de la designación de la candidata propietaria del PRD a la regiduría cuarta de Toluca, ni sobre la pretensión del actor de ser él designado en su lugar, puesto que se desecharon las demandas.

---

<sup>24</sup> Lo que se sustentó en la jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.), de rubro: “COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN”

<sup>25</sup> Véase jurisprudencia P./J. 16/2020 (10a.), del Pleno de la SCJN, de rubro “COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN TORNO AL INTERÉS JURÍDICO POR AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL A UN DERECHO SUBJETIVO. CASOS EN LOS QUE UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO NO HACE QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, 8.

<sup>26</sup> Véase demanda del juicio JDCL/92/2024, la cual obra en copia certificada en el expediente, por lo que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16 de la Ley de Medios.

<sup>27</sup> En la demanda del juicio JDCL/92/2024, el actor sostuvo que con esa postulación se vulneró el convenio de coalición y que eso vulneraba sus derechos porque fue el único precandidato de género masculino, que indebidamente se cambió de hombre a mujer. Por su parte en la demanda del JDCL/144/2024 el actor cuestionó la falta de fundamentación y motivación al designar a la candidatura del PRD a la regiduría 4ª por el ayuntamiento de Toluca. La demanda de dicho juicio se encuentra en el expediente ST-JDC-243/2024, por lo que se invoca como hecho notorio.

En segundo lugar, porque la base para tener por actualizada la cosa juzgada en los juicios que en esta sentencia se analizan fue el desechamiento por extemporáneo del asunto JDCL/92/2024 y la falta de interés por no acreditar la militancia al PRD en el expediente JDCL/144/2024.

Sin embargo, esas causales de improcedencia no impedían que hipotéticamente se ejerciera de nuevo la acción mediante un juicio presentado oportunamente o acreditando el interés con la militancia.

Pese a ello, lo anterior deviene **inoperante**, porque esta sala advierte que se actualizan causales de improcedencia distintas a las que advirtió el tribunal local respecto de los juicios que resolvió y que originaron este medio de impugnación, sin que el análisis de causales de improcedencia de los juicios locales cause afectación al actor.<sup>28</sup>

En efecto, en la demanda del juicio **JDCL/146/2024** el actor planteó agravios en contra de: a) el proceso interno del PRD para postular a la candidata propietaria a la 4ª regiduría en Toluca;<sup>29</sup> y b) los respectivos acuerdos del instituto local por los que se aprobó: (i) el registro citado<sup>30</sup> y (ii) su sustitución como candidato suplente de la regiduría indicada por una mujer.<sup>31</sup>

Es importante precisar que todos sus agravios tienen la pretensión de ser designado como candidato propietario a la regiduría indicada.

A partir de lo anterior, se considera que respecto a los agravios en torno a la ilegalidad del procedimiento interno del PRD se actualizaba la preclusión del juicio local.

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 2ª/J.76/2004 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓNFAVORABLE".

<sup>29</sup> Refiere que es ilegal que el PRD lo haya sustituido como candidato propietario de la 4a regiduría a Toluca y que el partido vulneró el convenio de coalición porque la fórmula le correspondía a hombres.

<sup>30</sup> Al respecto, el actor plantea que ocurrió mediante el acuerdo IEEM/CG/91/2024 y lo cuestiona porque la supletoriedad del registro no existe, se vulnera la equidad al postularse a 4 fórmulas de mujeres y 3 para hombres en la planilla para Toluca, y que el Instituto pasó por alto vacíos en candidaturas registradas.

<sup>31</sup> Señala que ocurrió mediante acuerdo IEEM/CG/91/2024, respecto del que plantea que le causa agravio que el 30 de abril se le sustituyó, porque no se fundó, ni motivó, ni renunció, y que es ilegal que el Instituto emitiera diversos acuerdos para diversas sustituciones en las planillas.

Esto es así porque, por regla general, el actor sólo puede presentar una demanda en contra de un mismo acto, por lo que se deben desechar las posteriores y la única excepción es que las demandas contengan planteamientos diferentes y que sean oportunas.<sup>32</sup>

En este caso, el actor agotó su derecho de acción respecto a la impugnación de los vicios del proceso interno del PRD respecto de la designación de la candidata propietaria a la 4ª regiduría de Toluca mediante la presentación del juicio JDCL/92/2024 el 23 de abril, en la que controvertió la ilegalidad de dicha designación.<sup>33</sup>

Además de que presentó la segunda demanda (correspondiente al juicio local que se analiza) hasta el 30 de abril por lo que no estaría en aptitud de impugnar los mismos actos oportunamente, dado que pasaron más de 4 días a partir de que se presentó la primer demanda, pues al menos en ese momento se hizo sabedor de los actos que le causaban perjuicio.<sup>34</sup>

Por su parte, respecto a los agravios en contra del acuerdo del OPLE por el que se aprobó el registro de la candidata propietaria del PRD a la 4ª regiduría de Toluca, relativos a que el CG<sup>35</sup> del OPLE no tiene la atribución de llevar a cabo registros supletorios, que se postularon más mujeres que hombres en la planilla y que ésta estaba incompleta, se considera que su pretensión es inviable.

En efecto, uno de los requisitos indispensables para que se actualice la procedencia de los juicios consiste en la viabilidad de los eventuales

---

<sup>32</sup> Véase jurisprudencia 14/2022, de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"

<sup>33</sup> Como se indicó, en esa demanda el actor cuestionó que con esa postulación por parte del PRD se vulneró el convenio de coalición y que eso vulneraba sus derechos porque fue el único precandidato de género masculino, que indebidamente se cambió de hombre a mujer.

<sup>34</sup> Véase artículo 414 del Código Electoral del Estado de México: "El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne". También resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001, de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

<sup>35</sup> Para referirse al Consejo General del Instituto local.

efectos jurídicos de esa resolución y declarar el derecho que debe imperar ante la situación planteada.<sup>36</sup>

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa errónea de que al revocar tal acto se le designará como candidato a tal cargo de manera automática, sin embargo, esto no es así porque requiere ser designado por el PRD, lo que no ocurrió puesto que el consejo estatal de dicho partido designó a otra personal<sup>37</sup> y no se advierte otra prueba que demuestre su nombramiento a la candidatura que pretende.

También resulta inviable la pretensión del actor de revocar la determinación del OPLE de ser sustituido como candidato suplente a la 4ª regiduría de Toluca, siglado por el PRD, como se muestra.

Al respecto, es importante considerar que mediante acuerdo IEEM/CG/91/2024 del CG del instituto local de 25 de abril, se requirió al PRD y a su coalición, entre otras cuestiones, porque existían planillas que no cumplían con las reglas de alternancia y de composición de las fórmulas de las planillas, con el objeto de acatar el principio de paridad.

Como consecuencia de lo anterior, el 26 de abril, la dirección estatal ejecutiva del PRD local emitió un acuerdo<sup>38</sup> para sustituir al actor, como candidato suplente de la regiduría citada, por una mujer con el objeto de que la fórmula se integrara en su totalidad por ese género y, así, cumplir con el requerimiento del CG del OPLE y con sus lineamientos.<sup>39</sup>

A partir de lo anterior, se considera que se da la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor respecto a su sustitución como candidato suplente porque se limita a señalar que no existe

---

<sup>36</sup> Véase jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

<sup>37</sup> En el expediente consta copia certificada por el presidente del consejo estatal del PRD en el Estado de México del "Resolutivo del sexto pleno ordinario con carácter efectivo del IX consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mediante el cual se aprueba el proyecto de dictamen de las candidaturas a los integrantes de 125 ayuntamientos, de manera individual, candidatura común y coalición parcial que conforman el Estado de México para el periodo 2025-202, para el proceso local ordinario 2024", la cual genera convicción en esta sala en términos del artículo 16.3 de la Ley de Medios, de la que se observa que para la regiduría 4ª para Toluca se designó a Cristina Sierra Castillo.

<sup>38</sup> En el expediente se encuentra copia certificada por el secretario de la dirección estatal ejecutiva del PRD en el Estado de México, de acuerdo 014/PRD/DEE/2024 de 26 de abril, la cual genera convicción en esta sala en términos del artículo 16.3 de la Ley de Medios.

<sup>39</sup> Véase el artículo 7 de los *Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México*, emitidos por el instituto local.

fundamentación y motivación, que nunca renunció a la candidatura y que le afectan los diversos acuerdos de sustitución de candidaturas del OPLE.

Lo anterior, porque no controvierte de manera eficiente que su sustitución se debió a que el PRD intentó cumplir con las reglas inherentes al principio de paridad y a la prevención del CG del OPLE, ni controvierte que dicho cargo le correspondiera al género de los hombres, por lo cual, con sus agravios no podría revertir un ajuste en la planilla por razón de género, de ahí que su pretensión sea inviable.

Ahora bien, en el juicio acumulado **JDC/208/2024** el actor cuestiona la designación por parte del PRD de la candidata propietaria a la regiduría aludida e impugna el acuerdo IEEM/CG/96/2024 por el que, a su decir, se aprobó su sustitución como candidato suplente a dicha regiduría.

Se considera que respecto a la impugnación del proceso interno del PRD en relación a la regiduría aludida también se actualiza la preclusión del juicio.

Porque como se vio, la acción en contra de tales actos ya se ejerció en la demanda del juicio local JDCL/92/2024 presentada el 23 de abril, y la demanda del juicio JDCL/208/2024 se presentó el 7 de mayo.

En ese sentido, no se actualiza la excepción a la preclusión porque la demanda ni siquiera sería oportuna, dado que pasaron más de 4 días a partir de que se presentó la primer demanda (JDCL/92/2024) y en el mejor de los casos es el momento en el que se hizo sabedor de los hechos y actos que le causaban perjuicio.<sup>40</sup>

En cuanto a la impugnación de su sustitución como candidato suplente, supuestamente aprobada en el acuerdo IEEM/CG/96/2024 del CG del OPLE, considera que es extemporánea.

---

<sup>40</sup> Véase artículo 414 del Código Electoral del Estado de México: "El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne". También resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001, de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

Lo anterior es así porque si bien el actor señala que su sustitución se aprobó mediante el acuerdo referido, en la demanda del juicio JDCL/146/2024 admitió que mediante el acuerdo IEEM/CG/94/2024 de 27 de abril se realizó la sustitución a su candidatura<sup>41</sup> y que tuvo conocimiento de ello el 27 y 30 de abril.<sup>42</sup>

De manera que de considerarse cualquiera de esas fechas en que el actor tuvo conocimiento de la aprobación de su sustitución, su demanda excedería del plazo de 4 días previsto en la legislación local,<sup>43</sup> puesto que se presentó hasta el 7 de mayo. En el mejor de los casos, si el actor tuvo conocimiento del acto el 30 de abril, el plazo para impugnar venció el 4 de mayo.<sup>44</sup>

Por último, se considera que es inoperante el agravio relativo a que el asunto se resolvió por el tribunal local sin que se concluyera el trámite de ley, puesto que el actor no argumenta cómo es que ello habría cambiado el sentido de la resolución o como le beneficiaría.

Por lo expuesto, se considera que la sentencia local debe confirmarse, aunque por razones diversas a las expuestas por la autoridad responsable.

Por último, aun cuando no se ha vencido el plazo para el trámite del medio de impugnación y, por consecuencia, aun no se remite la totalidad de las constancias respectivas, se considera que este asunto se puede resolver sin perjuicio de lo anterior porque con el sentido de la sentencia no se afecta a terceros ajenos a las partes de este fallo<sup>45</sup> y la *litis* de este juicio se puede resolver con la documentación que remitió el tribunal local a manera de abreviar el trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>41</sup> Véase foja 9 de dicha demanda.

<sup>42</sup> Véanse fojas 10 y 23 de la citada demanda.

<sup>43</sup> Véase artículo 414 del Código Electoral del Estado de México: "El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne".

<sup>44</sup> Tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 413 del Código local, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que el cómputo de los plazos se hace a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera notificado o se tuviera conocimiento del acto o resolución que se impugne, considerando que este asunto en concreto se vincula al proceso electoral del Estado de México.

<sup>45</sup> Tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**